

## SALARIO JUSTO

**O**BSERVÓ León XIII en la Encíclica *Rerum novarum* (núm. 17) y lo confirmó Pío XI citando el mismo (*Quadragesimo anno*, núm. 29), que "para fijar conforme a justicia el límite del salario, se han de tomar en consideración muchas cosas" o muchos puntos de vista.

Este puede ser uno de los motivos por los cuales, a pesar de numerosas afirmaciones y orientaciones de los últimos Papas sobre el particular, existen todavía divergencias y apreciaciones encontradas entre sociólogos y moralistas, cuando quieren determinar las normas de justicia en la retribución del trabajo.

FOMENTO SOCIAL informó ampliamente a sus lectores, en una exposición de Quetglas Gayá, sobre las apreciaciones más autorizadas acerca del salario mínimo, anteriores y posteriores a la constitución de las *Cajas de compensación*, que datan de 1918. Aquel informe terminaba refutando en parte casi todas las conclusiones de los autores referidos y proponiendo la opinión particular que el autor creía reclamada por la evolución de las cosas (FOMENTO SOCIAL, 4 (1949), 149-169). Recientemente han podido apreciar nuestros lectores que las discusiones continúan, al leer los artículos que este mismo año ha escrito el P. Brugarola en defensa del salario familiar relativo, frente a la teoría del salario familiar absoluto (FOMENTO SOCIAL, 9 (1954), 44-59) y a una nueva solución vindicada en *Razón y Fe* por el P. Pernaut (Ib. 203-211).

Sin pretensiones de refutar a nadie, con ánimo de ilustrar algún punto y de defender ciertas posiciones tradicionales, nos permitimos terciar amigablemente en el asunto, declarando de antemano que estamos de acuerdo con los PP. Brugarola y Pernaut en los postulados finales, pero que pretendemos fundarlos en bases más metafísicas y en definitiva no menos sociales que las suyas. Sólo esto queremos aportar en este artículo; pero no será poco si lo conseguimos.

\* \* \*

*El contrato de trabajo.*—Nuestro Código civil (artículo 1.544) presenta el contrato de trabajo como un arrendamiento de servicios, en el que “una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto”.

Se trata, pues, de un contrato especial, que la economía liberal confundió desacertadamente con la *compraventa*, cual si el obrero pusiera a la venta como una mercancía su trabajo, o sea el ejercicio de sus facultades, traspasándosele al patrono al precio de un jornal calculado, según la ley de la oferta y de la demanda. La fuerza con que trabaja un obrero no es una mercancía vulgar que pueda pasar a dominio de otros, puesto que por la naturaleza misma de las cosas permanece siempre “*personal*, inherente a la persona”, que no puede prescindir de los fines próximo y remoto que le señala la naturaleza.

Tampoco es un *arrendamiento de cosas*, como si el obrero cediera al arrendatario el uso de sus facultades, como se puede ceder el de un caballo o una máquina. Porque, si bien ese contrato respetaría al obrero el dominio personal del trabajo realizado, tomándole tan sólo sus efectos, no se puede realizar en el trabajo humano la enajenación de su uso como se realiza en los objetos materiales, ya que es necesariamente el obrero mismo quien usa de su potencia operativa.

Sin embargo, no se le puede confundir tampoco con un *contrato de sociedad*, “por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con

ánimo de partir entre sí las ganancias" eventuales (Código civil, 1.665). Entendiendo mal el sentido de unas palabras de Pío XI (1), o alucinados por el hecho de que el obrero aporta a la empresa su trabajo como el capitalista su capital, pretenden algunos que el contrato de trabajo es *por su misma condición* un contrato de sociedad, olvidando que los obreros no pueden comprometerse al riesgo que tiene la empresa ni tomar su remuneración o privarse de ella, según sea positivo o nulo el beneficio final. Hemos llegado, con todo, a unos tiempos en los que es ya oportuno que el contrato de sociedad imperfecta (Pío XI, Enc. *Quadragesimo* mediante oportunas reformas para convertirse en un contrato de sociedad imperfecta (Pío XI, Enc. *Quadragesimo anno*, núm. 29), que, al mismo tiempo que dispense al obrero del doble riesgo de infortunio y percepción tardía o jamás lograda de la ganancia esperada, le conceda una parte fija o variable en los beneficios, si realmente llegan a obtenerse (2).

Es, por consiguiente, un *contrato especial*, oneroso, no real, sino personal, en cuya virtud el obrero se compromete a prestar sus servicios a las órdenes del patrono, comprometiéndole su actividad humana en orden a producir un nuevo valor económico, a cambio de un salario cierto y convenido previamente. El nombre de arriendo de servicios no debe

(1) Refiriéndose en la *Quadragesimo anno* a la recíproca dependencia del capital y del trabajo en la producción, que ya señalara León XIII, concluyó en ese sentido, y no para significar una distribución necesaria de beneficios que «es completamente falso atribuir sólo al capital o sólo al trabajo lo que ha resultado de la eficaz colaboración de ambos; y es totalmente injusto que el uno o el otro, desconociendo la eficacia de la otra parte, se alce con todo el fruto». (n. 22.)

(2) A esto tienden diversas reformas y transformaciones en el régimen de salariado, v. g.: entre nosotros, los *jurados* y los proyectados *consejos de empresa*. La doctrina social de la Iglesia mira con simpatía tales evoluciones, que tienden a personalizar lo más posible las empresas, vinculando en ellas a los trabajadores con lazos personales. Por su parte, no mira como algo censurable en sí misma ni siquiera la aspiración a la coestión; aunque haciendo notar que, «en razón de los principios y de las mismas realidades (actuales), el derecho de coestión económica que se reclama está fuera del campo de estas posibles realizaciones» (Pío XII al Congreso de Estudios Sociales, 3-VI-1950).

llamarnos a engaño, según previnimos más arriba. Tal contrato no contiene en sí mismo nada indigno del hombre. Patrono y obrero concurren a él en igualdad de naturaleza y de derechos personales. El obrero no enajena nada inalienable, sino que se compromete a desarrollar fielmente su actividad en la producción de un nuevo valor en beneficio del patrono, de suerte que el trabajo por él desarrollado es esencialmente trabajo humano, inseparable de la persona, participante de la dignidad personal. El patrono, por su parte, no adquiere ningún derecho sobre la persona o sobre los bienes personales del obrero, cuya dignidad, ennoblecida por el carácter cristiano, tiene que reverenciar (León XIII, Enc. *Rerum novarum*, núm. 16); su derecho se limita a exigir que el obrero emplee su actividad, según las condiciones honestas del compromiso que libremente ha contraído.

\* \* \*

El valor del trabajo humano. El obrero que desarrolla su actividad en la producción o aumento de un bien económico a beneficio del patrono pone en juego toda su persona, dando a su trabajo un valor económico, social, ascético, moral y sobrenatural. Aquí nos interesa exclusivamente el valor económico.

La apreciación de este valor económico, aunque no pueda hacerse prescindiendo de las leyes económicas y concretamente de la parte de verdad que contiene la ley de la oferta y de la demanda en un mercado libre, tiene que tener presentes el *fin social* de la economía y la *índole moral* del trabajo humano, el cual, por necesario para el sustento, no puede prescindir del fin al que esencialmente está ordenado, según la disposición divina.

Por eso enseñó León XIII que si, "obligado por la necesidad o movido del miedo de un mal mayor, aceptase el obrero una condición más dura, por imponérsela contra su voluntad absolutamente el amo o el contratista, eso sería hacerle violencia: y contra esa violencia reclama la justicia". (*Rerum novarum*, núm. 34.) Ni siquiera podría ceder es-

pontáneamente de su derecho al salario necesario para su sustento, porque superior a su voluntad es la norma de justicia natural que le obliga a no renunciar a los medios necesarios para una existencia que tiene el deber moral de atender (ibid.). Su renuncia quitaría al salario insuficiente la nota de injuria personal; pero no dejaría de ser salario estrictamente injusto. Por eso tienen que tener siempre presente "los ricos y los amos que... explotar la pobreza ajena para mayores lucros es contra todo derecho divino y humano. Y el defraudar (concretamente) a uno del salario que se le debe, es un gran crimen que clama al Cielo venganza". (León XIII, *Rer. nov.*, núm. 17).

Por lo tanto no son las leyes económicas las únicas que han de determinar el valor del trabajo humano de una manera ciega y mecánica. A medida que progresan la técnica y el sentido moral de la humanidad deben atemperarse esas leyes, al igual que los demás principios de la economía, a los postulados de la naturaleza humana y a los preceptos de la ley moral, y los hombres tienen que regularlos y dirigirlos. "La libre concurrencia, aun cuando, encerrada dentro de ciertos límites, es justa y sin duda útil, no puede ser en modo alguno la norma reguladora de la vida económica... Es completamente necesario que se reduzca y sujete de nuevo la economía a un verdadero y eficaz principio directivo." (Pío XI, *Quadr. anno*, núm. 37.)

Los principios de justicia natural y principalmente de justicia conmutativa, que han de entrar en juego en la estima del valor del trabajo humano, atienden a su doble aspecto natural-humano y económico. Examinemos cuidadosamente cada uno de ellos en particular.

El obrero no arrienda, según hemos dicho, sus fuerzas al patrono, de suerte que éste pueda evaluar simplemente el rendimiento económico de esas fuerzas, independizadas de la persona, y retribuirlo sin otras consideraciones. Más bien sucede que el obrero pone *toda su persona* en el servicio del patrono en cuanto al trabajo, sin querer, y muchas veces sin poder, renunciar a sus derechos personales y a lo que tiene que corresponder económicamente a la puesta en juego de la

actividad normal plena de una persona; por consiguiente, el patrono que lo admite en esas condiciones no puede prescindir del destino natural y del fin que tiene el trabajo humano, limitándose a considerar las leyes que determinan el valor y el precio de las mercancías.

La realidad es que el obrero pone al servicio del patrono su potencia operativa, y que ésta es el *único medio* del que dispone normalmente para sustentarse. Y el deber de hacerlo, anterior y superior a las obligaciones que contraiga por su contrato de trabajo, no puede sacrificarlo lícitamente en un compromiso que autorice a su patrono para no retribuirle con lo necesario para su condición humana. "Sustentar la vida es deber común a todos y cada uno, y faltar a este deber es un crimen. De aquí nace necesariamente el derecho de procurarse aquellas cosas que son menester para sustentar la vida, y estas cosas no las hallan los pobres sino ganando un jornal con su trabajo. Luego... queda siempre una cosa que dimana de la justicia natural...: que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero frugal y de buenas costumbres." (León XIII, *Ret. nov.*, número 34.)

En consecuencia, razonando sobre el deber de sustentación, llegamos a deducir *cuál es el valor ínfimo* que la misma naturaleza de las cosas señala al trabajo humano, no fundando ese valor en la necesidad de sustentarse, sino viendo en ésta la *manifestación* de lo que tiene que ser aquél en su límite mínimo. Al determinarlo así, de frente a las teorías mercantiles del liberalismo, suponemos que el trabajador es adulto, en completa eficiencia de sus facultades, suficientemente adiestrado en el trabajo y consagrado totalmente al servicio del patrono fuera de las horas convenientes para las necesidades humanas. Suponemos también que la industria y el comercio se encuentran en una situación normal. Porque en circunstancias críticas, cuando los patronos hacen un sacrificio y un acto de caridad en ofrecer o conceder trabajo a los obreros, éstos pueden verse obligados por esas circunstancias a renunciar a una parte de sus derechos, incluso por exigencias del bien común que no quiere

se hundan las empresas con mayor ruina de sus empleados; en tal caso, aunque el patrono no dé todo el salario que en principio equivaldría al trabajo, observa la igualdad de la justicia, satisfaciendo el derecho concreto que ostenta y hace valer el obrero. No es el caso de violencia contra la que nos ha enseñado antes León XIII que reclama la justicia.

\* \* \*

### *Salario personal y familiar.*

Si se nos pregunta cuál es la *cuantía de ese valor mínimo* del trabajo humano, deducido del principio de sustentación obligatoria, respondemos que, indudablemente, tiene que ser suficiente al menos para la *subsistencia digna del trabajador*, que implica comida, vestido, habitación, tiempo de descanso, posibilidad de cultura y garantías ordinarias contra el peligro corriente de infortunios; de tal suerte que cada obrero pueda hacer una vida decorosa, proporcionada a su condición, al lugar en que vive, al nivel económico y social que corresponde a su clase en aquel sitio.

Pero hay aun más. Por la misma ley natural que los demás, tienen los obreros el *derecho de formar un hogar* y el deber de proveer en él al sustento de la esposa y de los hijos. El *medio único* del que disponen normalmente para ello es su propio trabajo, ayudándose de los que puedan aportar la mujer y los hijos adolescentes para este fin necesario (3). Luego el mismo orden natural que nos manifestaba antes el valor ínfimo del trabajo humano, nos declara ahora que su verdadero valor tiene que ser equivalente al salario que necesita un hombre para constituir a su tiempo una familia y para poderla sustentar con los ahorros previos y con el jornal actual y con las ayudas que puedan proporcionarle los mismos miembros de la familia. De otra

(3) «Justo es, por cierto, que el resto de la familia concorra según sus fuerzas al sostenimiento común de todos, como pasa entre las familias sobre todo de labradores.. En casa principalmente, o en sus alrededores, las madres de familia pueden dedicarse a sus faenas, sin dejar las atenciones del hogar...». (Pío XI, *Quadr. anno*, n. 32.)

suerte la naturaleza que impulsa al matrimonio habría dejado desatendidas sus necesidades ineludibles con una temeridad impía o una inconsciencia miope, que no cabe suponer siquiera, porque de rechazo acusaría a la misma Providencia del Criador y Ordenador de todas las cosas (4).

Los últimos Pontífices lo han entendido y repetido así en su magisterio social. Ya León XIII se refirió a "un jornal suficiente para sustentarse el obrero a sí, a su mujer y a sus hijos" (*Rer. nov.*, núm. 35), aunque no queremos insistir demasiado en la expresión, que bien pudiera tener en éste y en los siguientes textos pontificios un sentido amplio, comprendiendo además del salario propiamente dicho a cargo de los patronos, las diversas primas, servicios, subvenciones, subsidios, prestaciones de los seguros, etc., que el orden social hace afluir directa o indirectamente al obrero por su trabajo. Más claras son las expresiones de Pío XI, entre las que destacamos las siguientes: "Hay que trabajar con todo empeño, a fin de que... los padres de familia puedan ganar y granjearse lo necesario para alimentarse a sí mismos, a la esposa y a los hijos, según su clase y condición, pues *el que trabaja merece su recompensa*. Negarla o disminuirla más de lo debido es grande *injusticia*...; como tampoco es lícito establecer salarios tan mezquinos que, atendidas las circunstancias, no sean suficientes para alimentar a la familia" (*Encicl. Casti connubii*, núm. 72). "Ha de ponerse todo esfuerzo en que los padres de familia reciban una *remuneración* suficientemente amplia para que puedan aten-

(4) He aquí unas palabras luminosas de los últimos Pontífices, que confirman esta idea: «¿De dónde pueden aborrrar algo para adelante quienes *no tienen otra cosa que su trabajo para atender al alimento y demás necesidades de la vida?*» (Pío XI, *Quadr. anno*, n. 28). «Una caridad que prive al obrero del salario al que tiene estricto derecho, no es caridad... Ni el obrero tiene necesidad de recibir como limosna lo que le *corresponde por justicia*... Los obreros, por razón de su propia dignidad, son justamente muy sensibles a estos deberes de los demás que dicen relación con ellos». (Pío XI, *Divini Redemptoris*, n. 49.) «Una honesta pobreza... *con el trabajo de cada día se allega lo necesario para la vida*... Si los ricos y opulentos, movidos de misericordia, deben proceder con liberalidad, con mayor razón deben otorgarles lo que es justo. Por consiguiente, los salarios de los obreros, como es justo, serán tales que *basten al propio sustento y al de sus familias*». (Pío XII, *Encicl. Sertum laetitiae*, 1-XI-1939.)

der convenientemente a las necesidades domésticas ordinarias" (*Quadr. anno*, núm. 32). Pío XII, que tantas veces ha señalado el salario familiar amplio y holgado como exigencia personal y familiar de los obreros y postulado fundamental de la concordia social (v. Alocución a 20.000 obreros italianos, 13-VI-1943), enseña categóricamente que "el trabajo *debe dar* al hombre y a su familia el suficiente pan cotidiano", y que "esto no es algo que viene a unirse extrínsecamente, sino que es *intrínsecamente propio del trabajo* mismo profesional, según el designio divino." (Discurso a empleados de la Banca italiana, 25-IV-1950.)

### *Salario adecuado.*

La nota de *necesario* para la sustentación que tiene el trabajo humano nos ha manifestado su valor ínfimo por su índole natural humana: un valor que merece retribución suficiente para cumplir el destino normal del obrero sobre la tierra, cual es el de sustentarse, prepararse oportunamente para fundar una familia y mantenerla con una prudente administración de ahorros anteriores e ingresos actuales personales y familiares, según las posibilidades y actuaciones queridas por la Providencia.

Pero es muy posible que este valor mínimo no coincida con *el valor adecuado* del trabajo humano. "La perfecta justicia, dijo León XIII, exige que el salario responda adecuadamente al trabajo", es decir al elemento *natural* antes expuesto, que no puede por menos de ser objeto del contrato por la necesidad en que se ve el obrero de atender a sus necesidades, y al elemento *económico* que normalmente quiere exigir el obrero en este contrato oneroso, reclamando exacta equivalencia de las prestaciones: servicio-salario. (Aloc. a obreros franceses en 1891.) Esa correspondencia ha de verificarse, notémoslo bien, por relación no al valor definitivo de la obra realizada mediante el trabajo, sino al valor del trabajo desarrollado. La obra realizada pertenece totalmente al patrono y suya es la ganancia o la pérdida resultante en función de muchos factores como la estima común, abun-

dancia o escasez, capricho o desdén de la clientela, participación de la técnica, del capital fijo y móvil, etc., etc., junto con el trabajo del obrero, que no es sino uno entre los muchos elementos de la cadena. "Yerran gravemente los que no dudan en propagar el principio de que el trabajo vale tanto y debe remunerarse en tanto cuanto se estima el valor de los frutos producidos por él, y que, por lo tanto, el obrero tiene derecho a reclamar todo lo que es producto de su trabajo." (Pío XI, *Quadr. anno*, núm. 29.)

El valor adecuado del trabajo humano lo determina a veces la ley, señalando el límite mínimo a que debe llegar, según la categoría del trabajador y del empleo. A falta de ley reguladora entra la opinión común, que en la edad media era índice fiel en el vulgo, pero que hoy necesita la garantía de equivalencia que da el contrato colectivo o el aval de las personas competentes y avisadas para deshacer los engaños de los potentados que tiranizan la economía y falsifican las situaciones a su favor.

Esa estima común, sabiamente formada, *determina el valor concreto* del trabajo humano en cada caso, tomando en cuenta la pericia del productor, cuantitativa y cualitativamente estimada; la naturaleza de la profesión, con el aprendizaje y especialización que implique; la circunstancia de continuidad del trabajo, de interrupción y reasunción periódica; su peligrosidad por mayor riesgo de accidentes, por perjuicio para la salud, etc.; la responsabilidad mayor o menor que tenga en él el obrero, generalmente en proporción con una preparación o pericia especial, etc.

Estas y otras circunstancias, debidamente sopesadas por el juicio de los entendidos, señalarán el valor adecuado, natural y económico, del trabajo humano, según el principio de equivalencia que asegura al obrero una sustentación no sólo según el límite mínimo vital, sino según lo que sobre ese límite, debido al trabajador de ínfima condición, debe añadirse en atención a las condiciones especiales del trabajo calificado. O, si se quiere, estas circunstancias determinan cuál es el límite inferior del salario requerido en justicia para sustentar decorosamente al trabajador y a su

familia en el nivel de vida y de posibilidades debidas a su condición social y a su clase.

\* \* \*

*Los límites del salario justo.*—El contrato de trabajo, no reprobado por la sana ética, oneroso y de tal manera concertado entre patrono y obrero, que casi se enfrentan en él únicamente las prestaciones sin consideración de las relaciones particulares entre los contratantes, no puede por menos de efectuarse en estricta justicia, según el principio de equivalencia de las prestaciones recíprocas, ya que ni el uno ni el otro tienen voluntad de ceder en nada de lo que puedan exigir.

De ahí que nos interese determinar lo mejor posible esa equivalencia.

Analizando antes la índole del trabajo humano necesario para la sustentación del obrero, considerado con su destino y con la orientación puesta en él por Dios hacia la familia, hemos concluido que el valor mínimo natural y humano de ese trabajo viene indicado por la suma de dinero necesaria para sustentar debidamente la persona del trabajador y de la familia, que según la ordenación de la naturaleza puede fundar.

Nos interesa determinar más este límite *infimo* y dilucidar en lo posible si ese salario *de cuantía familiar*, indudablemente exigido por la justicia, se caracteriza ulteriormente con el calificativo de *absoluto* o de *relativo*, según el sentido clásico de estas expresiones en la doctrina social.

No podemos tomar muy en serio ciertos reparos puestos al uno o al otro calificativo, o a entrambos (5): a) Constantemente oímos hablar de familias y de legislaciones sobre familias *numerosas*, con índices de numerosidad diversos en los diversos países; luego hay manera de determinarlas con mayor o menor precisión. b) La implantación del salario familiar absoluto provocaría un descenso de la natalidad, y la del relativo la eliminación de los padres de familias

(5) Los exponen bien el P. Pernaut (*Razón y Fe*, 149 (1954) 317-321) y el P. Brugarola (*Fom. Soc.*, 9 (1954) 45-59).

numerosas. Respondo: ni uno ni otro perjuicio sería efecto de la retribución familiar; con ocasión de cada una de ellas se seguiría con facilidad, pero no necesaria, sino siempre abusivamente, el respectivo inconveniente, como del ejercicio del derecho de propiedad se siguen numerosos abusos. Si a pesar de los abusos que ocasiona, mantenemos firme el derecho de propiedad porque lo demuestran los argumentos, debemos mantener también el jornal con alguno de sus calificativos, porque la razón y el Magisterio eclesiástico lo vindican de manera incontrovertible, sin que haya lugar a soluciones nuevas, sino a lo sumo completamentarias. c) Sería precisamente el régimen de salario familiar absoluto o relativo —se objeta también— el que aumentaría el desconcierto de la vida económica y la irritante desigualdad en la distribución de las riquezas. Una buena parte de esta objeción, especialmente llamativa contra el salario familiar absoluto, queda desvirtuada si se penetra bien el contenido de este salario, según pretendemos hacerlo nosotros. Pero en buena y valiente lógica no tendríamos inconveniente en admitir esos resultados funestos, aunque no como *consecuencias* necesarias, sino como manifestaciones *favorecidas* en un clima de codicia y desorden por la doctrina del salario familiar. E invocariamos el deber del Estado de vigilar contra los abusos y equilibrar servicios y retribuciones, cargas y posibilidades, en una sana política social con escrupuloso ejercicio de la justicia distributiva.

\* \* \*

Con estas advertencias por delante, y en el supuesto de haber dejado probada por la razón y confirmada con la doctrina pontificia la equivalencia entre el trabajo humano y lo que se requiere para el sustento de la familia que tiene o puede tener normalmente el trabajador dentro de su categoría, trataremos de dilucidar si ese salario familiar ha de ser en justicia absoluto o relativo.

No invocaremos documentos pontificios en favor de nuestra posición. Hablan ciertamente de salario familiar, muchas veces refiriéndose con bastante claridad al absoluto;

algunas, dando pie para que se opine que piensan incluso en el relativo. Pero en este particular, como en otros, valga su norma tradicional de no definir cuestiones dogmáticas o morales algún tanto difíciles que se discuten entre católicos, y reconozcamos lealmente que el Magisterio de la Iglesia no ha determinado todavía cuál de los dos calificativos, "absoluto" o "relativo", caracteriza el salario familiar.

Ni siquiera definen claramente los documentos pontificios si el salario familiar es debido por justicia conmutativa, o por social, o en parte por equidad natural. Sin embargo, en este punto nos parece bastante clara su orientación en el sentido que fija con bastante certeza la razón: que hay un salario familiar mínimo reclamado por la justicia *conmutativa*; que "si las circunstancias presentes de la vida no lo permiten", pide la justicia *social* que se introduzcan cuanto antes las reformas que aseguren a cualquier obrero adulto "una remuneración suficientemente amplia para que pueda atender convenientemente a las necesidades domésticas ordinarias"; que por justicia *distributiva* y *social* se debe proveer con oportunos subsidios complementarios a las familias numerosas. "Conviene recordar el cuidado especial que se debe tener con las familias numerosas: desgravamiento de impuestos, concesión de subsidios, subvenciones; considerando todo ello no como un don puramente gratuito, sino más bien como una *indemnización muy modesta por el servicio social* de gran valor que rinde la familia y, sobre todo, la familia numerosa." (Pío XII. Disc. a la Unión Internacional de Organismos Familiares, 20-IX-1949.)

\* \* \*

A nuestro entender, el valor ínfimo del trabajo humano está dado por el *salario familiar absoluto*, o sea por aquella suma de dinero que es necesaria para el sustento de una familia normal en la clase social a la que pertenece el trabajador y conforme al nivel de esa clase. Y la razón queda expuesta: el orden natural establecido y garantizado por Dios ha hecho del trabajo el medio único al alcance general de los hombres para proveer a sus obligaciones y a sus derechos

naturales. Luego si ese medio único no fuera suficiente para satisfacer a lo que, según el plan de la Providencia, debe o puede realizar el hombre ordenadamente en su vida, habría un desorden o una imprevisión en las disposiciones de la Providencia; y esto no se puede ni sospechar siquiera. O sea, la naturaleza, que atiende a lo normal y corriente, no precisamente a lo extraordinario, determina el valor natural ínfimo del trabajo humano por relación a los gastos familiares normales y corrientes. Del mismo modo que la estima común o de las personas competentes determina el salario adecuado tomando en consideración las exigencias de tal clase de productores especializados, o de las familias trabajadoras, haciendo abstracción de las condiciones particulares de tal o cual familia sin hijos o con prole numerosa.

Si tal es el valor mínimo del trabajo humano, ese salario de cuantía familiar se debe, en virtud de la justicia conmutativa, lo mismo al célibe que al padre de familia: a trabajo igual, salario igual, en virtud del principio de equivalencia en las prestaciones que rige ordinariamente los contratos onerosos, según la más pura y ortodoxa ética cristiana y católica (6).

Se nos permitirá volver a insistir en que, si los gastos semanales de una familia son de 350 pesetas, el salario de cada semana no tiene que alcanzar esa suma para ser familiar absoluto. La Providencia quiere que los hombres cooperen con ella. Y el soltero no tiene derecho a vivir y consumir alegremente sus ingresos durante la soltería, confiando su familia futura a sola la Providencia y a su trabajo futuro. Ni siquiera procede razonablemente acelerando su matrimonio más de lo que permiten las circunstancias de su país. En ambos casos ni el orden natural ni el orden positivo

\* \* \*

(6) Una prueba de la ortodoxia de este principio nos la da la doctrina social de la Iglesia, que «ha sostenido siempre el principio de que a la obrera se le debe por el mismo trabajo y el mismo rendimiento la misma paga que al obrero». (Pío XII, Disc. a 6.000 obreras italianas, 15-VIII-1945.)

social dejan de cumplir su cometido, aunque no ofrezcan en sí solución a esas arbitrariedades.

En cambio, el *salario familiar relativo* no vemos por ningún lado que sea debido por *justicia conmutativa* al trabajo desarrollado por un productor en servicio de su patrono. No lo exige ni el fin primario de los bienes terrenos, que no da derecho a saltar por encima del derecho de propiedad, sino en casos de extrema necesidad; ni el contrato de trabajo, que por una parte no prescribe sino la equivalencia económica de las prestaciones en el convenio de orden jurídico privado existente entre patrono y obrero, y, por otra no puede siquiera tener tales exigencias naturales, porque serían nocivas para el bien común al establecer un orden de cosas que arruinaría las empresas, agotándoles sus recursos y dejando a los obreros sin trabajo por la bancarrota.

Sin la protección superior del Estado es muy frecuente que no se pueda pagar ni siquiera el salario familiar absoluto. ¿Cómo podría exigir la justicia conmutativa una retribución de cuantía familiar relativa, impracticable si no fuese mediante la injusticia de sustraer a los célibes todo lo que no necesitaran, para dárselo a los padres de familia numerosa que no podrían pasar sin ello? No negamos que la justicia social y distributiva, en una ordenación sabia de los poderes públicos, puedan privar con la debida ponderación y retribución a los célibes de buena parte de lo superfluo para dárselo a los padres de familia que lo necesitan. Pero esto sólo se puede hacer por exigencias del bien común, en virtud del llamado alto dominio del Estado, y nunca por iniciativa o autoridad privada de los patronos.

Hay, sin embargo, un caso en que poco más que teóricamente, el salario familiar relativo puede ser debido en virtud de la justicia conmutativa a los obreros por parte de sus patronos. Es aquel en que el Estado haya dado una ley justa obligando a eso. Entonces los obreros adquieren, en virtud de la tal ley, derecho estricto para exigir a sus patronos una salario familiar relativo. Y los patronos que los admiten al trabajo, los admiten aceptando ese derecho que ostentan

gracias a la ley y que quieren actuar en uso de su potestad para hacerlo.

\* \* \*

*Para lograr lo equivalente al salario familiar relativo.*— Hemos dicho que el salario familiar relativo apenas puede ser actuado sino teóricamente. La razón es ésta: el alto dominio que le atribuimos al Estado sobre los bienes de los ciudadanos no es dominio, sino poder jurisdiccional para dar las leyes convenientes para el bien común. Esas leyes nunca son convenientes si no son justas, por muy grande que sea la utilidad material inmediata que de ellas se siga; la violación de la justicia no se compensa con ningún bien terreno. Ahora bien, es punto menos que imposible guardar la justicia distributiva cargando a solos los patronos con todo el sostenimiento de las familias obreras numerosas, ya gravándolos individualmente a cada uno respecto de sus propios obreros, ya colectivamente, por contribución proporcional al sustento de las Cajas para subsidio de las familias numerosas. Para hacer esto el Estado sin injusticia, debería beneficiar en otros órdenes a los patronos, como compensación equitativa. De lo contrario, el salario familiar relativo tiene que formarse en su mayor parte de los fondos del propio Estado, aunque no negamos que los patronos pueden y deben ser obligados a contribuir en cierta proporción.

El Estado es el segundo beneficiario, después de la misma familia, de la actividad del obrero en cuanto padre de familia. Luego es equitativo que recompense esa actividad, "haciendo que le toque algo de lo que él aporte a la común utilidad" (León XIII, *Rerum nov.*, n. 27). En general lo hace sobreabundantemente con mil beneficios que presta a los ciudadanos en la vida social, que asegura y promueve. De ahí que no esté obligado a contribuir con los patronos en el pago del salario familiar, porque éste es debido a la actividad del obrero como individuo, toda ella desarrollada en beneficio del patrono; mientras que su actividad como padre de familia y procreador de nuevos ciudadanos ya está retribuida en los beneficios comunes de la vida social. Pero además del

célibe, con derecho garantizado por parte del Estado a formar un hogar, y además del padre de una familia normal, hay padres de familias numerosas que pueden esperar razonablemente de la sociedad mayores beneficios que los ordinarios, puesto que le prestan *especiales* servicios. Es, pues, equitativo que el Estado se los retribuya, y el bien común así lo exige, por lo menos en cuanto la familia numerosa necesite ayuda (circunstancia que también vale para padres de familia que no son obreros) y en cuanto lo permitan las posibilidades del Estado.

Pero hay, además, otro aspecto. Los hijos de obreros de ley ordinaria serán obreros; acaso en un nivel un poco superior al de sus padres, pero en definitiva obreros. Van a ser el elemento humano que se renueva en la empresa, como se renuevan las máquinas. No es un absurdo exigir a los patronos que, así como costean la renovación de la maquinaria muerta, contribuyan a costear la renovación de la maquinaria viva, que normalmente ha de seguir utilizando. Y más equitativo que exigir a cada patrono una contribución especial por cada padre de familia numerosa que figure en las listas de sus obreros, es prorratar estas contribuciones proporcionalmente al volumen de su empresa y de sus jornales, porque así se previenen mejor los abusos de los patronos sin conciencia que pretenden eliminar a los obreros padres de muchos hijos, y se atiende mejor a la distribución de cargas acomodadas a las posibilidades. Podrá suceder que uno u otro patrono contribuya al crecimiento de obreros que nunca le habrán de ayudar en una empresa que se va a liquidar antes de que se desarrollen aquéllos; pero una ley no es injusta porque no sea útil en un caso particular, si es conveniente o necesaria para el bien general. "Dése, pues, a cada cual la parte de bienes que le corresponde, y hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a *conformarse con las normas del bien común* o de la justicia social." (Pío XI, *Quadr. anno*, n. 25.)

Y todavía más. Puede haber, y conviene que haya, una tercera fuente alimentadora de las Cajas destinadas a subsidiar las familias numerosas: los obreros célibes y los padres

de familia con menos hijos que los que señalan el número normal de la nación en un tiempo dado. Solidarios de sus compañeros de trabajo, es obvio que no deben contribuir a dificultarles la existencia, sino a mejorarla en cuanto puedan. Ahora bien; dejarles libre de cargas un salario sobreabundante es ponerles en la ocasión de elevar el rango general de su vida, provocando en la de sus compañeros, más beneméritos de la sociedad, un desnivel cada vez más acentuado entre sus recursos y las necesidades sociales. Estos obreros célibes o con pocos hijos tienen más posibilidades que la normalidad; luego el Estado les puede imponer contribuciones superiores a las normales. Hágalo sustrayendo a su salario sobreabundante una parte que vaya a favorecer el esquilmo de sus compañeros. Y con tanta mayor razón cuanto que se trata de una sustracción *reversible*, que en muchos casos revertirá efectivamente al obrero, a medida que vaya viendo como renuevos de oliva los hijos que aumentan en torno a la mesa familiar. Así se obvian los inconvenientes alegados; si bien, como dijimos, la justicia o injusticia de una ley es independiente de los abusos que, con ocasión de la misma, puedan cometerse, aunque tal vez no se los pueda conjurar ni impedir materialmente.

\* \* \*

*Postura cristiana total.*—Terminamos. La cuestión obrera es menester abordarla con un espíritu cristiano pleno, fundado conjuntamente en la justicia y en la caridad, en la equidad y en la magnificencia. Si insistimos en sola la justicia, fracasará nuestra solución. En pura justicia, el patrono puede mantener el contrato de trabajo sin suavizarlo con el de sociedad, sin dar participación en los beneficios, sin admitir jurados de empresa, ni congestión social ni económica. En falsa caridad, no informada por la justicia, fácilmente se confundirán las realidades y se considerará limosna y obra de superrogación lo que el obrero, razonablemente, rehusa admitir como cosa mendigada. Si falta espíritu de equidad, no se armonizan sin roces o excesos las relaciones entre esas dos grandes virtudes sociales que son la justicia y la caridad.

•

ni se llega a la solidaridad ansiada entre capital y trabajo. Y a falta de magnificencia, la misma caridad estará desprovista de aquellos altos vuelos tan convenientes para favorecer en gran escala a las clases trabajadoras y al engrandecimiento de la nación.

Estas virtudes en los ciudadanos, y un gran sentido de responsabilidad y de sujeción a las exigencias del bien común en los gobernantes llevarán a la superación victoriosa de la segunda época de las controversias sociales, solucionando la lucha de clases mediante una ordenación recíproca del patrono y del obrero, en la que, "por encima de la distinción entre dadores y prestadores de trabajo, sepan los hombres ver y reconocer aquella más alta unidad que une entre sí a todos los que colaboran en la producción" (Pío XII, Discurso a los trabajadores italianos, 11 marzo 1945), comprendiendo los patronos en particular que es equitativo que los obreros tengan parte en los provechos económicos de la empresa como la han tenido en su eficiencia, no acaparando en beneficio de solo el capital, con exclusión del trabajo, "lo que ha resultado de la eficaz colaboración de ambos", como no estaría bien que los obreros reclamaran "todo lo que es fruto de su trabajo". (Pío XI, *Quadr. anno*, nn. 22, 29.)

Fomentemos en la vida cristiana estas virtudes, y promuévalas sabiamente el Estado, incluso dándoles cauces jurídicos; y se habrá dado un paso decisivo hacia la paz social. Con ellas en juego se lograrán medios eficaces "para acomodar la remuneración del trabajo a las cargas de la familia (incluso), de manera que al aumento de las cargas corresponda el aumento del salario, y aun, si fuere menester para atender a las necesidades extraordinarias". (Pío XI, *Quadr. anno*, n. 32.)

Dios no ha escatimado a los hombres los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y ejercer los derechos adquiridos con la naturaleza. Cooperemos con la Providencia lealmente, buscando el Reino de Dios en el ejercicio de las virtudes sociales, y todo lo demás lo obtendremos con espléndidez.

MARCELINO ZALBA, S. I.